

Santiago, a veintiuno de febrero de dos mil veintitrés.

**Vistos:**

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de sus considerando décimo a décimo sexto, que se eliminan.

**Y se tiene en su lugar y además presente:**

**Primero:** Que, en los presentes autos acumulados, se ha recurrido por la presente vía cautelar en favor de doña J.G.G. por sí y en favor de su hijo S.A.S.G., estudiante, de actuales 12 años de edad; de doña P.M.F.S. en su calidad de directora de la Escuela Rural Valle Simpson, ubicada en la comuna de Coyhaique; y en favor de los niños, niñas y adolescentes de iniciales F.V.V., estudiante del Liceo Agrícola de Coyhaique; S.P.F., preescolar del Jardín Infantil Gabriela Mistral de Coyhaique; y M.F.M. preescolar del Jardín Infantil Los Chilcos de Puerto Aysén, en contra de la Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas (JUNAEB) y de la sociedad Servicios Alimenticios Hendaya S.A.C., atribuyéndoles el incumplimiento de su deber de proveer de manera íntegra, segura y oportuna el suministro de los alimentos para los estudiantes beneficiarios del Programa de Alimentación Escolar (PAE) y el Programa de Alimentación de Párvulos (PAP), para la presente anualidad.

Denuncian, en concreto, la omisión por parte de JUNAEB de la debida supervigilancia frente a los



incumplimientos de la empresa concesionaria del servicio, en ejercicio de su posición de garante conferida por la ley N° 15.720 sobre la correcta ejecución del deber de alimentación, pues precisan que desde el mes de marzo del año 2022, los beneficiarios no han recibido la alimentación según los estándares de la Ley N° 20.606, sufriendo la falta de abastecimiento de alimentación; incumplimiento de horarios de transporte; atrasos en la entrega de los servicios, modificaciones intempestivas de las minutas de alimentación planificadas del día; y mala calidad de frutas y verduras distribuidas por la empresa concesionaria hacia las unidades educativas, todas situaciones que según denuncian, provocan una amenaza a la integridad física y psíquica de los protegidos y su derecho de igualdad ante la ley.

En razón de lo expuesto, han solicitado que en definitiva, se ordene a los recurridos realizar todas las acciones necesarias en el marco de sus competencias y obligaciones para cumplir con el deber de proveer la alimentación en tiempo, forma y calidad que señala en la Ley N° 20.606, respecto de los niños, niñas y adolescentes individualizados; disponer que se celebren convenios con proveedores locales de la Región de Aysén para dar cumplimiento con la calidad de los productos perecibles; se imponga a la empresa concesionaria el contar con los medios de transporte idóneos para la



correcta distribución en tiempo y forma de los alimentos, disponiendo de fondos extraordinarios o de emergencia, para adquirir dentro de la región, con carácter de urgente, los productos alimenticios suficientes y de calidad a fin de distribuirlos en favor de los niños, niñas y adolescentes por intermedio de cada establecimiento educacional que componen la unidad territorial 1101.

**Segundo:** Que, la recurrida Junaeb opuso en su defensa, en cuanto al fondo, la inexistencia de actos concretos impugnados, y en cuanto a la entrega de raciones de alimentos a los alumnos de los establecimientos municipales de la región de Aysén, se asiló en el contenido y tenor del acto que regula la asignación de dichas raciones, la Resolución Exenta N°519, de 2021, que establece los criterios de asignación de raciones, fundamentando la racionalidad, eficiencia y legalidad de tales criterios, habida cuenta de recursos limitados que son utilizados en su máxima capacidad, y que son entregados a los niños y niñas más vulnerables del país.

Asimismo, en relación al petitorio planteado en los recursos, se opuso, sobre la base de consideraciones relativas al principio de legalidad del gasto público, prescrito en los artículos 6, 7 y 100 de la Constitución Política de la República, 2 y 5 de la ley N° 18.575; 56



de la ley N° 10.336, y en el Decreto ley N° 1.263, de 1975, que establece que los servicios públicos sólo pueden efectuar los desembolsos que están autorizados por ley, de modo que no procede el entero de un estipendio que carece de fundamento legal, por cuanto los programas de alimentación escolar y la asignación de raciones alimenticias, se encuentran utilizando los recursos públicos que se le asignaron a ese programa al máximo de su capacidad, cumpliendo ese Servicio con el principio de eficacia y eficiencia establecido en la Ley N° 18.575, de Bases Generales de la Administración del Estado, y con el principio de legalidad del gasto público.

**Tercero:** Que, constituyen hechos del recurso, de conformidad a los instrumentos agregados al presente expediente digital, los siguientes:

i) Mediante Resolución Exenta N°378 de 11 de febrero de 2021 de JUNAEB, se aprobó el contrato celebrado entre dicho organismo y la empresa Servicios Alimenticios Hendaya SAC., en el marco del proceso licitatorio ID 85-18-LR20, para el suministro de raciones alimenticias para el programa de alimentación escolar (PAE) y programa de alimentación de párvulos (PAP) para los años 2021 a 2024, a las unidades territoriales 301, 302 y 1101;

ii) De acuerdo al numeral 1.2 del contrato aludido en el numeral anterior, los beneficiarios de PAE y PAP



"se clasifican conforme a la institución encargada de proveer el producto alimenticio" tales como JUNAEB, respecto de los estudiantes de establecimientos municipales o dependientes de los Servicios Locales de Educación y particulares subvencionados adscritos; Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas (en adelante JUNJI), respecto de niños y niñas matriculados en salas cunas, jardines infantiles y jardines alternativos de dependencia directa de JUNJI; Fundación Integra, respecto de niños y niñas matriculados en salas cunas y jardines infantiles administrados de manera directa o delegada; Servicio Nacional de Menores y otras;

**iii)** A folio 1 del expediente digital de primera instancia, se acompañó captura de pantalla de una porción de colación de emergencia entregada por JUNAEB en uno de los establecimientos educacionales de Coyhaique, de 22 de marzo de 2022;

**iv)** La Minuta de "Raciones Servidas marzo y abril Aysén" elaborado por Fundación Integra, contiene en su detalle las glosas "Raciones no Servidas" y "Causal Raciones no Servidas" para el periodo, totalizando en las instituciones bajo su administración 27 eventos de "Carencia de alimentos", las que totalizan según el detalle 257 raciones no servidas. Además se consignan 286 casos de no otorgamiento de raciones alimenticias por ausencia de manipuladoras.



v) El oficio de 25 de marzo de 2022, emitido por la Directora Ejecutiva de Fundación Integra, dirigido al Director Nacional de JUNAEB, da cuenta, en lo pertinente a la materia del recurso, que se solicitó la intervención del Servicio oficiado a fin que la empresa Hendaya subsane las problemáticas observadas en el programa alimentario, tales como: faltas de abastecimientos de alimentos perecibles y no perecibles, que se traduce en cambios intempestivos y constantes en las minutas de alimentación programadas; entrega de raciones incompletas; falta de información por parte de la empresa sobre quiebres de stock, que permita anticiparse y efectuar adecuaciones a las minutas de raciones diarias;

vi) Las actas de reunión de 24 y 30 de marzo de 2022, celebrada en la Dirección Regional de Aysén de JUNAEB, motivo "Hendaya", se abordó, en lo pertinente al recurso, el desabastecimiento de alimentos y atrasos requiriendo respuesta a la empresa concesionaria y envío de programa de abastecimiento por contingencia;

vii) El acta de reunión de 24 de marzo de 2022, celebrada en la Dirección Regional de Aysén de JUNAEB, motivo "Hendaya", se abordó, en lo pertinente al recurso, el desabastecimiento de alimentos y atrasos requiriendo respuesta a la empresa concesionaria y envío de programa de abastecimiento por contingencia;



**viii)** El oficio Ord. N° 15 de 7 de abril de 2022, emitido por el Director Regional JUNJI Región de Aysén, dirigido al Director Regional de JUNAEB, informa cuadro con detalle de los incumplimientos generados por empresa Hendaya a Jardines Infantiles JUNJI y VTF de la Región de Aysén, correspondientes a la primera semana del mes de abril del año 2022, y refiere además que las situaciones expuestas se han comunicado de manera oportuna y reiterada a la empresa concesionaria, quienes a la fecha no han entregado soluciones para dar cumplimiento de manera efectiva al programa de alimentación del párvulo, licitación 85-18-LR20. Indica que, los incumplimientos reportados son similares a los presentados en el informe entregado durante el mes de marzo.

**ix)** Obran reportes de incumplimientos de empresa Hendaya, observados por JUNJI de 18 y 26 de abril de 2022, 10, 16 y 17 de mayo de 2022;

**x)** El acta de reunión de 8 de abril de 2022, celebrada entre JUNAEB, JUNJI, Fundación Integra, Secretaría Regional Ministerial de Educación y representantes de la empresa Hendaya, donde se abordó, en lo pertinente al recurso, el desabastecimiento en "gran parte de jardines infantiles" "muchos productos pendientes" "Baja calidad de productos, tomates podridos, plátanos verdes, manzanas machucadas";



**Cuarto:** Que, a fin de dilucidar la relevancia constitucional y de urgencia del reproche planteado por los recurrentes, y la verificación de una hipótesis vulneración de garantías constitucionales de los niños y niñas en favor de quienes se recurre, resulta relevante incorporar un análisis de la normativa aplicable al caso contenida en el artículo 1 de la Ley N° 15.720 que crea la denominada Junta Nacional De Auxilio Escolar y Becas, la que establece la naturaleza y objeto de la referida institución, constituida como una Corporación Autónoma, con personalidad jurídica de Derecho Público, supervigilada por el Ministerio de Educación y que tendrá a su cargo: "*[...] la aplicación de medidas coordinadas de asistencia social y económica a los escolares, conducentes a hacer efectiva la igualdad de oportunidades ante la educación. [...]*".

Se consigna además que dependientes de la Junta Nacional, existirán Juntas Provinciales y Locales.

Luego el artículo 2 prescribe que corresponde a Junaeb programar: "*[...] la aplicación de los siguientes beneficios a los alumnos de los establecimientos de enseñanza pública y particular gratuita, de niveles pre-primario, primario, medio y superior: a) De alimentación [...]*".

El inciso cuarto mandata que: "*El beneficio a que se refiere la letra a) deberá cumplir con lo establecido en*



*el inciso primero del artículo 6 de la ley N° 20.606, sobre composición nutricional de los alimentos y su publicidad."*

El artículo 5, fija entre las atribuciones de Junaeb: *"g) Celebrar Convenios de cooperación financiera, asistencia técnica y otros, con organismos nacionales, internacionales y extranjeros o personas naturales o jurídicas para dar cumplimiento a las finalidades de la Corporación"*.

Para el cumplimiento de los fines asistenciales que señala la ley en análisis, su artículo 6 establece que Junaeb, *"[...] adquirirá los artículos necesarios en la forma que determine el Reglamento General."*, el artículo 9 agrega que: *"La Junta Nacional, las Juntas Provinciales y las Juntas Locales, para el mejor cumplimiento de sus funciones, podrán solicitar la cooperación de los demás servicios del Estado"*.

La ley al regular las atribuciones de las Juntas Provinciales, dependientes de la Junta Nacional, consigna, entre otras el deber de: *"[...] c) Adoptar todas las medidas pertinentes para asegurar el cumplimiento de los planes y programas aprobados por la Junta Nacional y de los fines de la presente ley, en su respectiva provincia;"*

Asimismo, en la descripción de las atribuciones y obligaciones de las Juntas locales, también dependientes



de la Junta Nacional, el artículo 19 impone a las mismas:  
“[...] c) *Proporcionar atención preferente a los niños que, sin la ayuda de la Junta, no podrían cumplir su obligación escolar y a los alumnos más necesitados de los establecimientos fiscales, municipales y particulares gratuitos, y velar por el cumplimiento de los fines de la presente ley en su jurisdicción. Será preocupación especial de las Juntas Locales identificar a los estudiantes capacitados acreedores a los beneficios de becas y préstamos [...]*”.

**Quinto:** Que, las obligaciones y fines establecidos por la Ley N° 15.720, deben ser analizadas en el contexto general del principio de protección del interés superior de los niños, niñas y adolescentes, mandato cuyo origen emerge desde los tratados internacionales ratificados por Chile, la Convención sobre los Derechos del Niño, y el marco otorgado por el artículo 19 numeral 2° de la Constitución Política de la República, protección que además se encuentra particularizada en diversos cuerpos de rango legal, resultando atingente al caso, lo establecido por la Ley N° 21.430, Sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia, cuyo objeto de conformidad a su artículo 1 es “[...] *la garantía y protección integral, el ejercicio efectivo y el goce pleno de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, en especial, de los derechos*



*humanos que les son reconocidos en la Constitución Política de la República, en la Convención sobre los Derechos del Niño, en los demás tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Chile que se encuentren vigentes y en las leyes.”, y que establece en su inciso segundo para la consecución de su fin la creación del Sistema de Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, el que se declara integrado por “[...] el conjunto de políticas, instituciones y normas destinadas a respetar, promover y proteger el desarrollo físico, mental, espiritual, moral, cultural y social de los niños, niñas y adolescentes, hasta el máximo de los recursos de los que pueda disponer el Estado.*

*Formarán parte de este Sistema, entre otros, los Tribunales de Justicia, el Congreso Nacional, los órganos de la Administración del Estado, la Defensoría de los Derechos de la Niñez y las instituciones señaladas en el Título IV de la presente ley que, en el ámbito de sus competencias, deban ejecutar acciones de protección, promoción, prevención, restitución o reparación para el acceso, ejercicio y goce efectivo de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.”*

Seguidamente, el artículo 2 de la ley en comento, individualiza como principales obligados a respetar, promover y proteger los derechos de los niños, niñas y



adolescentes, a la familia, y los órganos del Estado y de la sociedad, estableciendo además que: "[...] Toda persona, institución o grupo debe respetar y facilitar el ejercicio de los derechos de los niños, niñas y adolescentes. Especialmente, las organizaciones de la sociedad civil que lleven a cabo funciones relacionadas con el desarrollo de los niños, niñas y adolescentes deben respetar, promover y velar activamente por sus derechos, reciban o no financiamiento del Estado, debiendo respetar siempre el interés superior del niño, niña o adolescente.

Corresponde a los órganos de la Administración del Estado, en el ámbito de sus competencias, garantizar el pleno goce y ejercicio de los derechos de los niños, niñas y adolescentes. En particular:

a) Garantizar, en condiciones de igualdad, el libre y pleno goce y ejercicio de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, para lo cual adoptarán las políticas, planes y acciones necesarias para esos fines.

b) Tratándose de los derechos económicos, sociales y culturales, garantizarlos, además, hasta el máximo de los recursos de los que pueda disponer el Estado. [...]

f) Asegurar la vigencia efectiva de los derechos cuyo ejercicio se haya visto privado o limitado por la falta o insuficiencia del desarrollo de los derechos y deberes que competen a los padres y/o madres, las



*familias, los representantes legales o quienes los tengan a su cuidado y/o los órganos del Estado.*

*g) Dar prioridad a los niños, niñas y adolescentes vulnerados en sus derechos, sin discriminación arbitraria alguna, en el acceso y uso a todo servicio, prestación y recursos de toda naturaleza, sean públicos o privados, necesarios para su completa protección, reparación y restitución, en las debidas condiciones de seguridad y dignidad. El Estado tomará las medidas pertinentes, en caso de ser necesario, para el acceso y uso de recursos particulares y comunitarios, nacionales o convenidos en el extranjero.*

*h) Crear, ejecutar y destinar recursos suficientes para entregar una protección especializada destinada al restablecimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes cuyos derechos hayan sido vulnerados [...]"*

Por último, la normativa revisada en su artículo 7 consagra y define el Interés superior del niño, niña o adolescente como: "[...] un derecho, un principio y una norma de procedimiento, que se basa en una evaluación de todos los elementos del interés de uno o varios niños en una situación concreta.

*Todo niño, niña o adolescente tiene derecho a que en la toma de decisiones sobre cuestiones que le afecten se considere primordialmente su interés superior, entendido como la máxima satisfacción posible de los principios,*



derechos y garantías reconocidos en virtud del artículo 1, cuando se evalúen y sopesen los distintos intereses involucrados en el asunto, sea que la decisión deban tomarla autoridades legislativas, judiciales o administrativas, organizaciones de la sociedad civil, instituciones privadas, padres y/o madres, representantes legales o personas que los tengan legalmente a su cuidado.

Conforme a este principio, ante distintas interpretaciones, siempre se elegirá aquella que satisfaga de manera más efectiva el interés superior del niño, niña o adolescente. [...]”, prescribiendo el inciso final del artículo 8 que: “Es deber de los órganos del Estado reconocer y proteger los derechos de los niños, niñas y adolescentes en condiciones de igualdad y velar por su efectividad.

En particular, es deber de los referidos órganos, dentro del ámbito de sus competencias, hasta el máximo de los recursos de los que pueda disponer el Estado, y de conformidad con lo dispuesto en el plan de acción establecido en el Título V, adoptar medidas concretas para: a) Identificar a aquellos niños, niñas o adolescentes o grupos de niños, niñas y adolescentes que requieran la adopción de medidas reforzadas para la reducción o eliminación de las causas que llevan a su discriminación arbitraria.



b) *Eliminar las causas que llevan a la discriminación arbitraria de un niño, niña o adolescente o grupo de niños, niñas o adolescentes.*

c) *Contribuir a la adecuación del entorno físico y social, a las necesidades específicas de aquellos niños, niñas y adolescentes o grupos de niños, niñas o adolescentes que sean o puedan ser objeto de discriminación arbitraria."*

**Sexto:** Que, de esta manera, de los antecedentes de hecho y de derecho reseñados, aparece incuestionable que el otorgamiento de raciones alimenticias gestionadas, comprometidas entregar por la recurrida, en cumplimiento de sus propias obligaciones y fines, y que se ha ejecutado por medio de la sociedad adjudicataria de la licitación, mandatada para la prestación, ha generado múltiples reclamos de las instituciones beneficiarias, por deficiencias de magnitud, expresadas en falta de oportunidad, calidad y cantidad de las raciones alimenticias comprometidas, cuestión que en lo que importa al recurso, ha repercutido finalmente en los niños y niñas de los establecimientos educacionales que se reclaman afectados, sujetos de protección en la presente acción, por la acusada omisión en la satisfacción del mandato legal de la Corporación, de agotar las medidas para proporcionar un remedio directo frente a las constataciones surgidas en la administración



de los programas de alimentación escolar, y para adoptar medidas efectivas que importen la satisfacción cuantitativa y cualitativa de las raciones alimenticias ofrecidas a niños y niñas, quienes circunstancialmente no han recibido en sus respectivos establecimientos educacionales, de manera oportuna e íntegra, sus porciones de alimentación diaria de conformidad a lo programado, teniendo presente que se trata en el caso de una necesidad de esencial trascendencia por su naturaleza.

**Séptimo:** Que, si bien la finalidad del órgano recurrido, de conformidad al reseñado artículo 1 de la Ley del ramo, se cumple a través de un tercero que se adjudica la prestación del servicio a través de un proceso licitatorio, resulta que tal como emerge de la normativa transcrita, el deber del órgano público, no se agota en la delegación de la prestación, en tanto encomendado por ley para la efectiva materialización y supervigilancia en la ejecución de los programas de alimentación ofrecidos a niños, niñas y adolescentes vulnerables, que de acuerdo a las respectivas evaluaciones de cada caso, requieren la prestación alimenticia dentro del establecimiento educacional público al que se encuentran adscritos.

De esta manera, no es óbice para lo razonado que como expuso la mandante, la existencia de un presupuesto



anual ya distribuido, como tampoco resulta suficiente la adopción de medidas indirectas de corrección de las anomalías detectadas, tales como reuniones o mesas de trabajo, requerimientos de informe a la empresa licitada, la adquisición de raciones de emergencia en algunos casos puntuales, y el inicio de un procedimiento administrativo por eventuales incumplimientos contractuales de la recurrida Hendaya S.A.C., en tanto tales acciones no han abordado de manera directa ni eficaz, la prioridad, la urgencia y el cumplimiento del mandato legal en la atención de las necesidades como las que son objeto de la acción, para responder a un requerimiento esencial para el desarrollo de los beneficiarios, configurándose entonces en la práctica, en el supuesto de concurrencia y mantención de las omisiones denunciadas, una vulneración y amenaza ilegal por parte de la recurrida, a la garantía de integridad física y psíquica de los afectados.

**Octavo:** Que, resulta pertinente recordar, que en cumplimiento del mandato contenido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, una vez verificada la ocurrencia de una acción u omisión ilegal arbitraria, la Corte se encuentra obligada a aplicar la Carta Fundamental -cuestión que es propia y de la esencia de la actividad jurisdiccional- y en dicho entendido puede y debe velar por la efectiva cautela de los derechos conculcados, debiendo disponer la adopción de



aquellas providencias necesarias para salvaguardar, de manera efectiva, en el caso concreto los derechos garantizados por la Constitución Política, que en la norma citada prescribe que la Corte: "*(...) adoptará de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado, sin perjuicio de los demás derechos que pueda hacer valer ante la autoridad o los tribunales correspondientes*".

**Noveno:** Que, en las condiciones relacionadas, y atentos al objeto y fines de la acción de autos, destinada a arbitrar medidas de cautela de garantías conculcadas, resulta imperioso disponer para el caso, que la recurrida Junaeb en cumplimiento del cometido legal que le asiste, despliegue las acciones pertinentes para dotarse de un sistema de atención de contingencia, que frente a omisiones como las denunciadas, provea de una solución inmediata y efectiva, gestionando en medidas tales como la concurrencia de proveedores locales para abastecer a los establecimientos frente a incumplimientos en la prestación de los servicios previamente contratados, con miras a atender coordinada y oportunamente las circunstancias excepcionales y de emergencia, incorporando en su caso las modificaciones que resulten pertinentes al contrato de prestación de servicios con la recurrida Hendaya S.A.C. sin perjuicio



de hacer efectivas las responsabilidades que emanan del respectivo contrato.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo prevenido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada de veintiuno de julio del año dos mil veintidós, dictada por la Corte de Apelaciones de Coyhaique, y en su lugar, se declara que **se acoge** el recurso de protección interpuesto **sólo en cuanto** se dispone que la recurrida Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas, deberá adoptar las medidas ordenadas en el considerando noveno, dentro del término de 30 días, informando de su cumplimiento a la Corte de Apelaciones.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Mario Carroza E.

Rol N° 48.980-2022.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Ángela Vivanco M., Sr. Mario Carroza E. y por los Abogados Integrantes Sra. Carolina Coppo D. y Sr. Raúl Fuentes M. No firma, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, el Abogado Integrante Sr. Fuentes M. por no encontrarse disponible su dispositivo electrónico de firma.





FTGRXDLGCQW

Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sergio Manuel Muñoz G., Angela Vivanco M., Mario Carroza E. y Abogada Integrante Carolina Andrea Coppo D. Santiago, veintiuno de febrero de dos mil veintitrés.

En Santiago, a veintiuno de febrero de dos mil veintitrés, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

